

ACTA 1

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84690
Postulado	Albeiro Bitucay Campo
Fecha/hora	Martes, 16 de enero de 2018. 9:17 a.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Albeiro Bitucay Campo, C.C. 11.600.439 de Aguasal, Bagadó - Chocó, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Defensora:** Victoria Eugenia Camacho Ahuad, C.C. 39.783.622 de Bogotá y T.P. 122.042 del C.Sup.J., viccamacho@defensoria.gov.co; **Fiscal Setenta y Tres Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Stella Chávez Niño, nubia.chavez@ficalia.gov.co; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Diana Patricia Vélez Restrepo, Procuradora 147 Judicial II Penal, dpvelez@procuraduria.gov.co; y, **Representante de víctimas:** Rafael Gónima López, rgonima@defensoria.edu.co, adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y

Normalización; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación, que se incorporará a la actuación, y que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa la defensora que el postulado cuenta con dos medidas de aseguramiento adicionales impuestas por este Despacho una del 18 de septiembre de 2017 y la otra del 11 de diciembre de 2017, la Magistratura le solicita acredite estas dos medidas adicionales, la defensora informa que no tiene como soportarlas en estos momentos; agrega además la profesional del derecho que en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Especializado de Quibdó, el postulado quedó identificado con la Cédula de ciudadanía 11.600.370 de Bagadó - Chocó, pero pudo verificar que la verdadera Cédula de ciudadanía de **ALBEIRO BITUCAY CAMPO** es 11.600.439 de Aguasal Bagadó - Chocó, por lo anterior, en el mes de diciembre se solicitó al mencionado Despacho judicial para que efectuara la corrección del cupo numérico en la sentencia, dicho Juzgado el 9 de enero de 2018, vía correo electrónico, le informó que una vez la Sala de Justicia y Paz concediera al postulado la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, le correspondería al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por cuenta de quien se encuentre el señor **BITUCAY CAMPO**, efectuar la corrección, en sentir de la defensa no se obró de manera diligente por parte del Juzgado en cita.

La Magistratura advierte dos dificultades, una que tiene que ver con las medidas de aseguramiento que refiere la abogada, ya que no las acreditó, por tanto, no las podrá sustituir, tan solo sustituirá la que mencionó al inicio de la diligencia y que obra en la certificación; y, la segunda

relacionada con la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, por cuanto la identificación del postulado no corresponde, según lo informó la defensa, por lo que se requiere que el Juzgado proceda a la respectiva corrección del fallo.

El Despacho retorna el uso de la palabra a la defensa para que determine cuál es su posición, la señora defensora atendiendo la situación que se ha presentado solicita se suspenda la diligencia y una vez complete la información necesaria, solicitará nueva fecha y hora para continuar con la diligencia.

El Magistrado al considerar válida la solicitud, suspende la diligencia y le indica al bloque de la defensa que una vez tenga la información completa solicite al Despacho la fijación de nueva fecha y hora para darle prelación y continuar así con la audiencia, finalmente le hace la devolución de la documentación aportada.

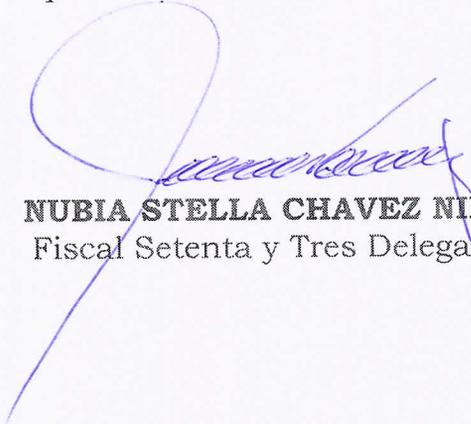
Una vez notificada en estrados la decisión y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:43 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

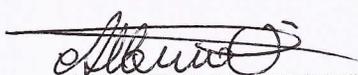
A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 1 del 16 de enero de 2018.



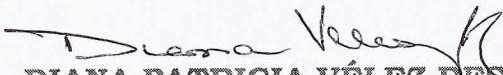
NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada



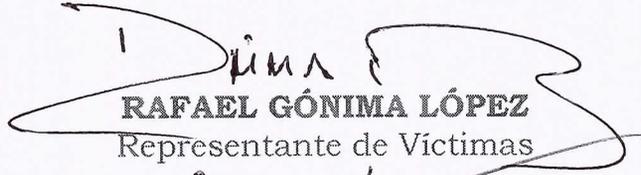
ALBEIRO BITUCAY CAMPO
Postulado



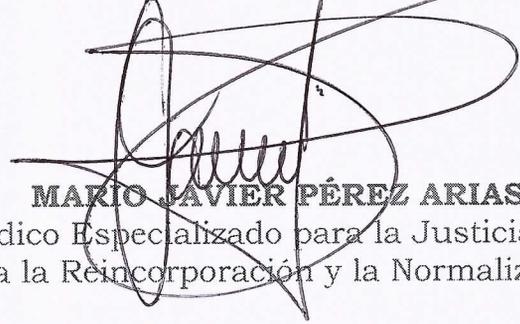
VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD
Defensora



DIANA PATRICIA VÉLEZ RESTREPO
Procuradora Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

